



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 138/2001

La Laguna, a 28 de noviembre de 2001.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.B.C., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 143/2001 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo de Gran Canaria en virtud de delegación de funciones por la Comunidad Autónoma (CAC) que lo habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la disposición adicional segunda de ésta; artículo 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y el Decreto 162/97, de delegación de funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos en materia de carreteras).

Tratándose de una función delegada, este Organismo ha entendido que las reglas procedimentales a cumplir son las aplicables a la actuación de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. artículo 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el artículo 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo

---

\* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

indicado en virtud de lo previsto en el vigente artículo 11.1 de la Ley reguladora de este Organismo.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 14 de marzo de 2000 por M.B.C., que ejerce el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión de piedras procedentes de un desprendimiento del talud cercano a la vía con el vehículo del interesado, un auto-taxi, cuando circulaba el día 7 de enero de 2000 sobre las 14.00 horas por la carretera C-812, saliendo del túnel de Puerto Rico en dirección Las Palmas.

El reclamante solicita se le indemnice en la cuantía que, según facturas aportadas, asciende el costo de la reparación de los desperfectos sufridos en el coche accidentado, y otros perjuicios patrimoniales consecuencia del accidente o de su constatación, estimándolo la PR en base a que considera que se dan los requisitos legalmente determinados para ser exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del Servicio prestado y, por ende, para declarar el derecho indemnizatorio del afectado por su funcionamiento.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6, EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3, CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de Régimen Local, LRBRL).

## II

1. El interesado en las actuaciones es M.B.C., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien dañado eventualmente (cfr. artículos 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se ha dicho.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo. Asimismo, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reiteran las observaciones al respecto contenidas en Dictámenes anteriores en la materia solicitados por el Cabildo actuante, dándose por reproducidos los correspondientes fundamentos, respecto a los siguientes extremos:

- Contratación por la Administración de funciones del servicio, respecto a la consideración y actuaciones del contratista, por un lado, y al procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad por el funcionamiento del servicio contratado, por el otro, con eventual repetición contra el contratista de proceder contractualmente (cfr. artículos 139, LRJAP-PAC, 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y 1.3, RPRP).

- Correcta realización del trámite de información respecto al cumplimiento de los deberes legales de instrucción por el órgano instructor, debiendo recabarse los Informes pertinentes en conexión con las características del supuesto y, en todo caso, el del Servicio actuante sobre el hecho lesivo y sus causas u otras circunstancias relevantes y sobre la valoración del daño (cfr. artículos 78.1 y 82.1, LRJAP-PAC, y 10, RPRP).

- Inicio del procedimiento, con el consiguiente momento de comenzar el cómputo del plazo para resolver, sin perjuicio de la adecuada exigencia de subsanación de errores o deficiencias en la reclamación formulada y de la aplicabilidad de los otros preceptos sobre la materia (cfr. artículos 42.5, 68, 70, 71 y 79, LRJAP-PAC, y 4 y 6, RPRP).

3. Por otro lado, se advierte que se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. artículos 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP); exceso que no

está fundamentado, al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, y que no resulta justificable dadas las características del asunto a resolver, generándose una demora que no es imputable en absoluto al interesado. Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. artículos 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4, LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. artículos 43.2 y 142.7, LRJAP-PAC).

Por otro lado, ha de insistirse en que no es adecuada la inclusión en la Propuesta de la conformidad con ella de la Presidenta del Cabildo porque es la titular del órgano que ha de resolver el procedimiento y el Dictamen ha de ser previo a tal resolución, decidiéndose a la vista de dicho Dictamen y no antes de recabarlo. Además, el órgano resolutorio debe ser perfectamente diferenciado del instructor.

Finalmente, se observa que no está fundado jurídicamente que la PR señale que cabe recurso potestativo de reposición contra la Resolución a dictar ante el Consejero de Obras Públicas del Gobierno de Canarias, pues no solo dicho recurso ha de interponerse ante el mismo órgano que dicta tal Resolución (cfr. artículo 116, LRJAP-PAC), sino que, en cualquier caso, ésta cierra la vía administrativa (cfr. artículos 109 y 142.6, LRJAP-PAC).

### III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de exigibilidad o no de la misma o de su compartición, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante.

2. En este supuesto, a la luz de la documentación disponible ha de observarse que está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y del daño en éste, con un determinado costo de reparación. Y también existe correspondencia entre tales desperfectos y el accidente que los origina o la causa alegada del mismo.

Además, en principio existe relación entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se recuerda se presta todo el día y del que forma parte el mantenimiento, saneamiento y la limpieza de las vías y sus elementos funcionales o zonas aledañas, como son los taludes cercanos a aquéllas, en orden a garantizar el uso que le es propio en condiciones de razonable seguridad, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las antedichas labores, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

Y, desde luego, no parece que pueda alegarse al objeto de excluir la exigencia de responsabilidad administrativa, la intervención exclusiva y determinante de un tercero, la conducta negligente o contraria a las normas circulatorias del conductor del vehículo dañado, o la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en cuanto completamente imprevisible o, aun de ser previsible, de producción irresistible dada su causa.

3. Lo antes expuesto se recoge, en lo sustancial, en los fundamentos segundo, tercero y cuarto de la PR de modo jurídicamente adecuado, siendo por tanto ajustado a Derecho el Resuelvo de la misma en lo que se refiere a la estimación de la reclamación formulada.

Por lo que respecta a la cuantía de la indemnización consiguientemente fijada en la PR, ha de señalarse que su cálculo se ha efectuado precedentemente y que se corresponde con la cuantía de los daños producidos, justificados mediante facturas de su reparación.

No obstante, debido a la demora en resolver, cuya causa ya se indicó no es imputable al interesado, la referida cuantía ha de ajustarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3, LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, la PR es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, procede estimar la reclamación e indemnizarse al interesado, aunque en la cuantía determinada en el Punto 3 de dicho Fundamento.